



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00058-00-C.

REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1.

DEMANDADO: ISABEL QUINTINA DE VEGA DE LA CRUZ C.C. No. 57.302.465.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2020-00058-00. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR**, identificada con NIT.900.766.558-1, contra la señora **ISABEL QUINTINA DE VEGA DE LA CRUZ** identificada con C.C. No.57.302.465.

Observa el despacho que por auto de fecha 08 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora ISABEL QUINTINA DE VEGA DE LA CRUZ identificada con C.C. No.57.302.465 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1, la suma capital adeudada de (\$700.000.00) contenida en el PAGARÉ No. 27519, suscrito por la demandada el día 22 de agosto de 2017; más el pago de sus intereses corrientes y moratorios liquidados desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora ISABEL QUINTINA DE VEGA DE LA CRUZ, fue notificada por aviso en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 29 No. 55-25 Piso 2 en Barranquilla, la cual fue recibida el día 09 de febrero de 2021 según consta en la guía No. 87343413401055, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **CERTIPOSTAL**, pero no adjunto la documentación enviada a la parte demandada, por lo que el despacho requirió aportarlos con su sello de cotejo como evidencia o e su defecto efectuar la notificación en debida forma, por lo que la demandada fue notificada nuevamente el día 22 de junio de 2022, como aparecen en la guía 150076158, emitida por la empresa **ESM LOGÍSTICA S.A.S.**, al tenor de la ley 2213 de 2022, con la observación SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **ISABEL QUINTINA DE VEGA DE LA CRUZ** identificada con C.C. No.57.302.465, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00058-00

JUEZ

MLCS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 26 de Septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 155 El Secretario _____ YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
